

**Voces:** DESPIDO INJUSTIFICADO - CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO - RELACIÓN DE SUBORDINACIÓN - COMUNIDADES RELIGIOSAS - IGLESIAS Y ENTIDADES RELIGIOSAS - RECURSO DE NULIDAD - RECURSO ACOGIDO - SENTENCIA DE REEMPLAZO

**Partes:** Caroca Marchant, Ramón L. c/ Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco | Relación laboral

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Concepción

**Fecha:** 13-abr-2012

**Cita:** MJCH\_MJJ31748 | ROL:42-12, MJJ31748

**Producto:** MJ,LJ

La circunstancia de aceptar el trabajador, por suscribir un voto de pobreza, que la remuneración sea percibida por la Orden religiosa a la que pertenece corresponde a su decisión privada, que no le resta validez al contrato de trabajo.

#### **Doctrina:**

1.- Corresponde acoger el recurso de nulidad en contra de la sentencia que rechazó en todas sus partes la demanda de despido injustificado interpuesta por el actor, por cuanto los jueces, no obstante, dar por establecido que el actor desempeñó funciones de rector de la fundación educativa, bajo subordinación de sus autoridades religiosas, que se le hicieron cotizaciones previsionales y liquidación de sueldo, egresos que se registraron como remuneración en los gastos del Colegio, pero que por no percibir el estipendio el actor, sino recibirlo la Orden religiosa de acuerdo al voto de pobreza, no reconoció la existencia del vínculo laboral, sosteniendo que dicha relación se regía por las normas de Congregación, vulneraron lo dispuesto en los artículos 3 letras a) y b), 4, 5, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, infracción que tiene una influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo.

2.- La discusión acerca de la existencia de una relación laboral y la justificación de su despido entre un sacerdote que desempeñó labores de rector del Liceo, es un asunto de índole laboral, que debió ser dirimido conforme a las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como lo dispone el artículo 1° del citado cuerpo legal. La Orden religiosa como la Fundación a cargo de la administración del Colegio, no aparece excluida de dicha competencia, al tenor de la misma disposición legal citada, por cuanto la discusión no versa sobre la relación entre la Orden religiosa y su personal consagrado, sino sobre relaciones laborales ordinarias.

3.- La sentencia infringió lo dispuesto en los artículos 3 letras a) y b), 4, 5, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, al no dar correcta aplicación a lo que se entiende por trabajador, empleador, representante del empleador, no reconoció la irrenunciabilidad de los derechos establecidos por las leyes laborales, el concepto de contrato de trabajo y sus características. Lo anterior se desprende del error de la sentencia de inaplicar la legislación laboral chilena para determinar la existencia de la relación laboral entre las

partes. Además, el hecho que la remuneración no fuera percibida por el trabajador (el actor) sino por la Congregación a que pertenecía, no afecta la esencia de la relación laboral, que es la existencia de una prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia del empleador, quien le debe pagar una remuneración, lo que ocurrió en la especie. La circunstancia de aceptar el trabajador que el sueldo sea percibido por la Orden religiosa corresponde a su decisión privada, pero no le resta validez al contrato de trabajo.

---

Concepción, 13 de abril de 2012.

VISTO:

En esta causa RIT 0-226-2011, RUC 1140015733-4 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, Rol Corte 42-2012, con fecha 25 de enero de 2012 se ha dictado sentencia definitiva por el Juez Suplente don Fernando Andrés Stehr Gesche, la cual rechazó en todas sus partes la demanda despido injustificado, interpuesta por don Ramón Luis Caroca Marchant en contra de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción, con costas, regulándose en la suma de \$500.000.

En contra de dicha sentencia interpone recurso de nulidad la abogada Mabel Gajardo Cortés, por el demandante, el que funda en las causales del artículo 477, inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales establecidas en los artículos 1° y 19° numerales 2 y 16 del Estatuto Fundamental; en subsidio, alega el motivo de haber sido dictado el fallo con infracción de ley que hubiese influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no respetarse lo dispuesto en los artículos 1 , 3 letras a) y b), 4 , 5 , 7 , 8 y 9 del citado cuerpo Laboral. En subsidio aún, radica el fundamento de nulidad de su recurso en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, pues estima que la sentencia fue dictada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Indica, que dichas infracciones a la ley han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que de haberse respetado lo dispuesto en la ley, se habría acogido la demanda en todas sus partes. Solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia y en su reemplazo dicte otra que acoja la demanda, declarando injustificado el despido, o en subsidio, anule el juicio y fallo, determinando el estado en que éste debe quedar, y se prosiga su tramitación por juez no inhabilitado, con costas.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 5 del presente mes, asistiendo los abogados de ambas partes, quienes alegaron lo pertinente, en defensa de sus respectivos derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que la recurrente basa su primera causal de nulidad, en la señalada en el artículo 477 inciso 1°, primera parte del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubiere infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, que las hace consistir en violación de los derechos establecidos en los numerales 1, 2 y 16 del artículo 19 del Estatuto Fundamental. Arguye, que, en general, el sentenciador "por sobre la legislación laboral chilena y normas de orden público chileno dio valor a un estatuto particular de una orden religiosa."

Expresa, que su representado se educó y perteneció a la Orden de la Merced, con la cual suscribió un "voto de pobreza", en virtud del cual no ingresa bienes a su patrimonio, sino que aquellos que devengue los percibe la Orden, quien le proporciona lo necesario para sus necesidades. Agrega, que siendo sacerdote, prestó servicios como profesor y rector del Liceo San Pedro Nolasco del Concepción, establecimiento que dirigió la Comunidad Religiosa Orden de la Merced y luego pasó a la Fundación

Educacional Colegio San Pedro Nolasco, como sus sostenedora, ligado por un contrato de trabajo, pues desempeñaba sus labores bajo subordinación y dependencia de la administración del Colegio, la cual le pagaba mensualmente su remuneración, la que íntegramente se remitía a la Orden Mercedaria. Agrega, que esta última circunstancia y el hecho de tener "voto de pobreza", corresponde a sus decisiones privadas, que no lo excluye para tener un vínculo laboral con la demandada, con todos los derechos que le reconoce la legislación laboral. Señala, que no obstante lo anterior, la sentencia recurrida, en su considerando undécimo, señaló que "resulta imposible considerar que se genera un vínculo laboral entre el sacerdote y la fundación educacional, ajeno al que lo liga a la orden, prevaleciendo este último, el cual se rige por sus normas propias y carece de naturaleza laboral". Refiere, que de esta forma, se violan sus garantías constitucionales ya señaladas.

2º.- Que el artículo 1º de la Constitución establece que "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"; el N°2 del artículo 19 se refiere a la igualdad ante la ley, en Chile no hay personas ni grupos privilegiados; y el N° 16 de la citada disposición constitucional estatuye la libertad de trabajo y su protección. Del fundamento fáctico de la causal en estudio, se desprende que ninguna de estas garantías constitucionales que estima conculcadas, le han sido afectadas. En efecto, los derechos individuales del actor al trabajo no han sido menoscabados en relación a otras personas, en igualdad de condiciones a la suya. Ninguna situación se ha indicado, en que el demandante hubiera sido preterido por su condición de sacerdote, para ejercer como profesor o rector de un establecimiento educacional. Por consiguiente, dicho motivo de nulidad deberá ser desestimado.

3º.- Que el recurrente también alegó, subsidiariamente, la causal contemplada en el artículo 477, inciso 1º, segunda parte, del Código del Trabajo, esto es, que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al no respetarse lo dispuesto en los artículos 1, 3 letras a) y b), 4, 5, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, al no aplicar la legislación laboral chilena y normas de orden público aplicable al presente caso, dándole valor a un estatuto particular de una orden religiosa.

Sostiene, que la sentencia, en su motivo 5º, refiere que el actor ingresó a la comunidad Mercedaria de Chile, la que se hizo cargo de sus estudios de licenciado de la educación e instituirlo de sacerdote, asumiendo éste la obligación de no incorporar bienes a su patrimonio, lo que denominan como "voto de pobreza". Que, como consecuencia de su calidad de rector, le pagaron imposiciones y le hacían liquidaciones de sueldo, pero la remuneración se le entregaba al Convento, quien proveía lo necesario para su subsistencia. Luego, en el considerando 7º señala que no se acreditó la relación laboral, porque el contrato de trabajo fue suscrito por una contadora (por la empleadora) que no tenía poder para ello y lo hizo a petición del actor; en el 8º agrega que tampoco percibió remuneración por sus servicios, sino que la recibía la organización religiosa y reconoce que se le hacían cotizaciones previsionales. En el apartado 9º, también da por establecido que (el actor) cumplió funciones en el establecimiento educacional bajo subordinación de sus autoridades religiosas pero no configura relación laboral al no ser servicio que se le haya remunerado, y, además, depende de la Orden respectiva. Finalmente, en el raciocinio undécimo se consigna que "de lo que se viene diciendo, resulta imposible considerar que se genera un vínculo laboral entre el sacerdote y la fundación educacional, ajeno al que lo liga a la orden, prevaleciendo este último, el cual se rige por sus normas propias y carece de naturaleza laboral. Menos aún el despido en el que el autor sustenta las indemnizaciones que demanda".

4º.- Que, el sentenciador, no obstante dar por establecido que el actor desempeñó funciones de rector del Liceo San Pedro Nolasco, bajo subordinación de sus autoridades religiosas, que se le hicieron cotizaciones previsionales y liquidación de sueldo, egresos que se registraron como remuneración en los gastos del Colegio, pero que por no percibir el estipendio el actor, sino recibirlo la Orden religiosa de acuerdo al voto de pobreza, no reconoció la existencia del vínculo laboral, sosteniendo que dicha relación se regía por las normas de Congregación. Esta decisión infringió disposiciones legales que se pasan a detallar.

En efecto, en esta causa se discutió la existencia de una relación laboral y la justificación de su despido entre un sacerdote que desempeñó labores de rector del Liceo San Pedro Nolasco, asunto de índole laboral, que debió ser dirimido conforme a las normas del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, como lo dispone el artículo 1° del citado cuerpo legal. Cabe agregar que la Orden religiosa como la Fundación a cargo de la administración del Colegio, no aparece excluida de dicha competencia, al tenor de la misma disposición legal citada. Es más, la fundación Liceo San Pedro Nolasco de Concepción no ha acreditado ser un organismo religioso canónico, de manera que se trata de una fundación, que se rige por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil y por ende, sujeto de derechos y obligaciones conforme al derecho común. Finalmente, esta materia no se trata de una relación entre una Orden religiosa y su personal consagrado, sino de relaciones laborales ordinarias.

De igual manera, infringió la sentencia lo dispuesto en los artículos 3 letras a) y b), 4, 5, 7, 8 y 9 del Código del Trabajo, al no dar correcta aplicación a lo que se entiende por trabajador, empleador, representante del empleador, no reconoció la irrenunciabilidad de los derechos establecidos por las leyes laborales, el concepto de contrato de trabajo y sus características. Lo anterior se desprende del error de la sentencia de inaplicar la legislación laboral chilena para determinar la existencia de la relación laboral entre las partes. Además, el hecho que la remuneración no fuera percibida por el trabajador (el actor) sino por la Congregación a que pertenecía, no afecta la esencia de la relación laboral, que es la existencia de una prestación de servicios personales bajo subordinación y dependencia del empleador, quien le debe pagar una remuneración, lo que ocurrió en la especie. La circunstancia de aceptar el trabajador que el sueldo sea percibido por la Orden religiosa corresponde a su decisión privada, pero no le resta validez al contrato de trabajo.

5°.- Que de esta forma se incurrió en la causal contemplada en el artículo 477, inciso 1°, segunda parte, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que llevó a rechazar la demanda, debiendo en cambio ser aceptada, por lo que se acogerá la causal de nulidad en estudio.

6°.- Que en mérito de lo anterior, no es necesario pronunciarse respecto del tercer motivo de nulidad hecho valer subsidiariamente.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474 y 482 del Código del Trabajo, se declara, que se acoge, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de enero de dos mil doce, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción y, en consecuencia, dicha sentencia es nula, procediendo a dictarse fallo de reemplazo, sin nueva vista y de inmediato.

Regístrese y notifíquese.

Redacción del Ministro titular don Carlos Aldana Fuentes.

Rol N° 42-2012.

Sr. Rubilar

Sr. Solís

Sr. Aldana

PROVEIDO POR LOS MINISTROS DE LA TERCERA SALA Sr. Juan Rubilar Rivera, Sr. Jaime Solís Pino y Sr. Carlos Aldana Fuentes.

ELI FARIAS MARDONES

Secretario Subrogante

Concepción, 13 de abril de 2012.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 478, inciso 2° del Código del Trabajo, acto seguido y sin nueva vista, se procede a dictar la sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva y los considerandos primero a sexto, ambos inclusive, de la sentencia recurrida de nulidad de 25 de enero de 2012. Asimismo, se incorpora al presente fallo, el primer párrafo del considerando séptimo de la sentencia antes referida.

Y se tiene a demás presente:

1°.- Que el asunto discutido en autos es determinar si existió entre el actor y la demandada un vínculo laboral regido por el Código del Trabajo, como asimismo con su antecesor empleador la Orden Mercedaria y, en su caso, si fue despedido y derechos laborales que le asisten.

2°.- Que primeramente, es necesario dejar establecido que no existe discusión que entre el actor y la Orden Mercedaria hubo una relación de orden religiosa, de sacerdote con su Congregación, con la cual hizo "voto de pobreza", lo que se rige por el derecho canónico.

3°.- Que, cosa distinta es la relación material de prestación de servicios, tanto a la misma Orden religiosa y luego a su sucesora la Fundación, como rector del Colegio San Pedro Nolasco de Concepción.

En este sentido, dicha relación se estableció con el contrato de trabajo, incorporado al juicio, firmado por la contadora Gladys Loreto Fuentealba Villegas, que si bien declaró en este proceso que no tenía poder para ello y que lo hizo a petición del actor, se trata de un antecedente, que unido a las cotizaciones previsionales efectuadas ininterrumpidamente a la AFP Cuprum desde el año 1999 a 2011, liquidaciones de sueldo de los meses de noviembre de 2010 a enero de 2011, hechos no desconocidos por la demandada, y su pago remitido a la Congregación, la existencia de giro de 10 cheques entre abril de 2010 y enero de 2011 firmados por la demandada, todo lo cual permiten tener por establecido que desde el 1 de marzo de 1999, el actor prestó servicios como profesor y rector del Liceo San Pedro Nolasco del Concepción, establecimiento que dirigió la Comunidad Religiosa Orden de la Merced y luego pasó a la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco, como sus sostenedora, ligado por un contrato de trabajo, pues desempeñaba sus labores bajo subordinación y dependencia de la administración del Colegio, la cual le pagaba una remuneración, la que íntegramente se remitía a la Orden Mercedaria. El hecho que tuviera "voto de pobreza", no obsta para tener un vínculo laboral con la demandada, pues este compromiso de orden espiritual, corresponde a su vida privada.

4°.- Que en cuanto al despido injustificado, se encuentra acreditado con el testimonio de la testigo Amalia Patricia Barrera Sepúlveda, la que manifestó que se encontraba en la casa del actor, cuando llegaron dos superiores y escuchó cuando uno de ellos le dijo que estaba despedido, lo que unido al carácter de indefinido y que la fundación designó prontamente a otro rector, hace merito suficiente para tener por establecido que fue despedido el 31 de enero de 2011. Ahora, como la empleadora no acreditó su justificación, debe esta estimarse como injustificada.

5°.- Que, consecuencia de lo anterior, la empleadora debe cancelarle al actor la indemnización por 11

años de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo; con el aumento del 30 % conforme al artículo 168, letra a) del mismo cuerpo legal; un mes de remuneración por indemnización sustitutiva de falta de aviso previo. Para los efectos de calcular las referidas prestaciones, se tendrá como remuneración mensual el promedio de los últimos tres meses, de noviembre de 201 a enero de 2011, según liquidaciones incorporadas al juicio, el que asciende a la suma de \$ 3.934.568. Asimismo, las sumas indicadas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 , según corresponda.

6°.- Que no se hará lugar al beneficio establecido en el artículo 87 del estatuto docente, porque no se reúnen los requisitos establecidos para ello. En efecto, no se ha acreditado que el trabajador tenía derecho a remuneraciones hasta el término del año laboral en curso, toda vez que fue despedido el 31 de enero, cuando aún éste no se había iniciado.

7°.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 459 y 482 del Código del Trabajo, se acoge la demanda interpuesta por don Ramón Luis Caroca Marchant en contra de la Fundación Educacional Colegio San Pedro Nolasco de Concepción, en causa RIT 0-226-2011, RUC 1140015733-4 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, sin costas, sólo en cuanto se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones laborales: a) \$ 43.280.248 por concepto de indemnización por 11 de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo; b) \$ 12.984.074 por el aumento del 30 % conforme al artículo 168, letra a) del mismo cuerpo legal; c) 3.934.568 correspondiente a la indemnización sustitutiva por falta de aviso previo. Las sumas indicadas deberán ser pagadas con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173, según corresponda.

Redacción del ministro don Carlos Aldana Fuentes.

Regístrese e incorpórese a la carpeta digital.

Rol N° 42-2012.

Sr. Rubilar

Sr. Solís

Sr. Aldana

PROVEIDO POR LOS MINISTROS DE LA TERCERA SALA Sr. Juan Rubilar Rivera, Sr. Jaime Solís Pino y Sr. Carlos Aldana Fuentes.

ELI FARIAS MARDONES

Secretario Subrogante

En Concepción, a trece de abril de dos mil doce, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

ELI FARIAS MARDONES

Secretario Subrogante